



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C. al primer (01) día del mes de marzo de dos mil veintitrés, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2023 – 063, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte demandante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el "*decisum*" o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutive es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Precisado lo anterior, y examinados los documentos invocados como título ejecutivo, que no es otro que la sentencia proferida por el Despacho el 6 de diciembre de 2017 mediante la cual se condenó a la sociedad demandada Márquez y Fajardo Promotora Ramírez, la que fue modificada parcialmente por el Superior, en la que se condenó al pago de las acreencias laborales causadas durante la vigencia de la relación laboral que unió a las partes en contienda, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la empresa **MARQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL SAS** y a favor de la señora **MARÍA CONSUELO GALVIS RAMÍREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$4.006.568.22)**, por concepto de cesantías, suma que deberá ser indexada al momento de pago.

- b. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$400.729.91)**, por concepto de intereses a las cesantías, suma que deberá ser indexada al momento de pago.
- c. Por la suma de **DOS MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$2.003.284.11)**, por concepto de vacaciones, suma que deberá ser indexada al momento de pago.
- d. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000.00)**, por concepto de sanción por el no pago de los intereses a las cesantías.
- e. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$4.006.568.22)**, por concepto de prima de servicios, suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- f. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$59.999.760.00)**, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, y a partir del 1 de septiembre de 2018 los intereses moratorios para los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.
- g. Por los a suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)**, por concepto de agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el procesos ordinario que dio lugar a la presente actuación.
- h. Por los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, de los años 2013 a 2016 periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2019 y el 22 de septiembre de 2017, y que corresponde a la suma de \$3.382.817.00.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por anotación en **ESTAD** al extremo ejecutado, conforme lo previsto en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 030** publicado hoy
02/03/2023

La secretaria, MDG